

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-13/2020

En la ciudad de Sevilla, a 20 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-13/2020 consistente en Recurso de Reposición contra de la Resolución de este Tribunal de fecha ■■■ de junio de 2020 recaída en el expediente FPD-9/2020, por el que se inadmitió “*por no haber agotado la vía federativa*”, firmado el 4 de junio de 2020 por el D. ■■■, dirigido al TADA, en el que se impugnaba “*el acuerdo adoptado por la ■■■ en relación a la Clasificación Final de ■■■ Andaluza ■■■ Grupo ■■■ de ■■■ publicada en el anexo de la Circular ■■■, de fechas ■■■ de mayo, la Circular, y ■■■ de mayo de 2020 su anexo, y conforme al ‘Comunicado del Área de Competiciones ■■■’*”, y siendo ponente del Expediente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de julio de 2020 tiene entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito firmado, con fecha 14 de julio de 2020, por D. ■■■ “*actuando en nombre y representación del Club Deportivo ■■■*”, dirigido al TADA, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, por medio del que se interpone recurso de reposición frente al Acuerdo de 12 de junio de 2020, adoptado por esta Sección del Tribunal en el expediente número FPD-9/2020.

SEGUNDO: El recurso del Club Deportivo ■■■ concreta en su *petitum* “*Impugnar el acuerdo adoptado por la ■■■ en relación a la Clasificación Final de ■■■ Andaluza ■■■ Grupo ■■■ de ■■■ publicada, conforme al Comunicado del Área de Competiciones ■■■ que se nos ha remitido con fecha 29/05/2020, y que se nos indica es la Circular nº ■■■ sobre corrección de errores del anexo a la Circular ■■■*”, y solicita que se corrija dicha clasificación final otorgando el tercer puesto de la misma al Club Deportivo ■■■.

TERCERO: En la citada sesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 118 y 121.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acuerda reclamar el expediente a la ■■■ y darse traslado del escrito de recurso al ■■■ y al ■■■, U.D. para que, en su respectiva condición de interesados, formulen escrito de alegaciones.

CUARTO: En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

QUINTO: Los clubes interesados, como se acredita en el expediente, no presentan alegaciones.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1.º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: En la sesión de la Comisión Electoral y Competicional del TADA de 23 de julio de 2020, a la vista del escrito recibido de la ■■■, en fecha 14 de julio, en el que comunica al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que el acto recurrido por el Club Deportivo ■■■, que da lugar a dicho expediente, agota la vía federativa y es, por tanto, recurrible directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se acuerda por unanimidad admitir el recurso de reposición contenido en el Expediente FPD-13/2020, máxime cuando dicha circunstancia se constata que figura en el “Comunicado área competiciones ■■■”, de 29 de mayo de 2020, documento que no se tuvo presente en la resolución del recurso inicial interpuesto por el citado club por no haber sido remitido por el club recurrente. Procede, en consecuencia, entrar en el fondo del asunto del recurso planteado.

TERCERO: De conformidad con la Circular número ■■■ de la ■■■, de ■■■ de mayo, se acordó la finalización de las ligas regulares de las distintas competiciones federativas, con motivo de la situación de excepcionalidad provocada por la pandemia de la COVID-19 y las consiguientes medidas establecidas en el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma. Y se establece, que el Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición correspondiente, determinará la posición de cada equipo en la clasificación, el campeón y las plazas de ascenso de acuerdo a las establecidas en la última jornada de competición disputada.

A estos efectos, dicha circular señala, en su apartado quinto, que “para el supuesto de equipos con un número desigual de partidos, el Juez Único de Competición o el Comité de Competición en su caso, aplicará el criterio de mejor coeficiente, esto es, puntos entre partidos disputados, para determinar su posición final en la clasificación y en caso de empate a puntos en puestos de dos o más equipos se aplicarán los criterios de desempate previstos en el Reglamento General de la ■■■, la diferencia de goles particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de goles general en caso contrario”.

CUARTO: El Club Deportivo ■■■ presenta alegaciones ante tal acto, considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento General de la ■■■, el criterio preferente para el desempate entre los equipos con igual número de puntos es la diferencia de goles particulares según los resultados de los partidos disputados exclusivamente entre ellos, ya que en ningún apartado del mismo se indica que deben haberse jugado los dos partidos, de forma que le correspondería el tercer puesto que da derecho a disputar las eliminatorias de ascenso.

QUINTO: En respuesta a tales alegaciones, según consta en expediente remitido por la ■■■, se le remite al club Comunicado del Área de Competiciones ■■■, por correo de 29 de mayo de 2020, en el que, con el fin de aclarar los criterios adoptados por la Comisión Gestora para la confección de las clasificaciones, se reitera que para la diferencia de goles se aplica lo siguiente: “para el supuesto de equipos con un número



desigual de partidos, aplicará el criterio de mejor coeficiente, esto es, puntos entre partidos disputados, para determinar su posición final en la clasificación y en caso de empate a puntos en puestos de dos o más equipos se aplicarán los criterios de desempate previstos en el Reglamento General de la [REDACTED], la diferencia de goles particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de goles general en caso contrario. Se aplicará este criterio de desempate, siempre y cuando los equipos igualados a puntos hubiesen disputado los dos encuentros entre sí (ida y vuelta). Así establece de forma específica en la circular. En caso contrario, de haberse disputado únicamente el partido de ida, se tendrá en cuenta para la clasificación la mayor diferencia de goles, sumando los goles a favor y en contra”.

SEXTO: Ciertamente, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la [REDACTED], y señala el recurrente, es una exigencia que el desempate entre clubes en competiciones por sistema de puntos se solventa en primer lugar, con carácter preferente y excluyente, por el criterio del apartado a) de la diferencia particular de goles entre ambos equipos, y, solo en que con esa regla no se pudiera desempatar, se aplicaría entonces el criterio de la diferencia general de goles.

No obstante, se ha de tener presente que los criterios establecidos por la Comisión Gestora de la [REDACTED] para la finalización de las competiciones de la temporada 2019/2020 y de confección de clasificaciones responde a una situación de excepcionalidad, de conformidad con la “Autorización de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, para la adopción de las medidas imprescindibles frente a una demora del proceso electoral derivado de circunstancias sobrevenidas, por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”, de 12 de mayo de 2020, en la que se indica que se han de seguir las recomendaciones que se contienen en la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, de 30 de abril de 2020, a fin de resolver cuanto aspectos se susciten en relación con las ligas regulares no profesionales “con base en criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”.

SÉPTIMO: Se ha de reconocer, tal y como se manifiesta en el Informe remitido por la [REDACTED], que los criterios de finalización establecidos por la Comisión Gestora procuran establecer un criterio objetivo, con la finalidad de perjudicar al mínimo número de equipos posibles, de forma que se corrige el contemplado en el Reglamento de la [REDACTED], establecido para situaciones de normalidad en las que se finalizase la competición, a fin de no beneficiar a los equipos locales en detrimentos de los visitantes en una situación como la actual en la que no se ha finalizado la temporada de forma íntegra por circunstancias ajenas a los clubes.

El sistema establecido aplica unas reglas iguales para todos, que no cabe considerar que sea contrario a la justicia deportiva, sin perjuicio de que, en caso de haberse aplicado otro, el resultado podría haber sido diferente, pero ello no supone, como alega el recurrente, “una injusta adulteración de la competición”, pues, como se ha indicado, responde a una idea de justicia al establecer, en una situación de excepcionalidad que ha imposibilitado la finalización ordinaria de las competiciones deportivas, un criterio objetivo para el conjunto de los equipos participantes.

OCTAVO: La clasificación final aquí impugnada resulta de una regulación que se encuentra dentro del legítimo ámbito organizativo de la [REDACTED] autorizado por la Administración deportiva andaluza, y la misma no contraría, precisamente por ello, la normativa deportiva autonómica establecida a estos efectos.

Por lo tanto, y a raíz de lo expuesto, este TADA no puede sino desestimar íntegramente el recurso de

reposición interpuesto por el reclamante.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■, como ■■■ del Club Deportivo ■■■, confirmando la Clasificación Final de ■■■ Andaluza ■■■ Grupo de ■■■ establecida por la Comisión Gestora de la ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**